

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1399/2017

**RECURRENTE:** CÉSAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

**SECRETARIOS:** RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO Y ABRAHAM CAMBRANIS PÉREZ.

Ciudad de México, veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA**, que determina **desechar** la demanda presentada por el recurrente, por la que se impugna la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1351/2017.

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
1. Marco jurídico .....	3
2. Caso concreto .....	6
3. Conclusión .....	8
<b>IV. RESOLUTIVO</b> .....	9

### GLOSARIO

<b>Aplicación Móvil</b>	Aplicación para dispositivo electrónico móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, para ser utilizada en dispositivos móviles.
<b>CDMX</b>	Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos de Verificación</b>	“Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección para el proceso electoral federal 2017-2018” aprobados mediante el acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Lineamientos al Régimen de Excepción</b>	“Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de

	elección popular aprobados mediante el acuerdo INE/CG454/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Recurrente</b>	César Daniel González Madruga
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional CDMX:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud del actor para que se le aplicara el régimen de excepción para obtener el apoyo ciudadano.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Negativa a la solicitud</b>	Oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el cual negó la solicitud de aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano para una candidatura independiente a Senador de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa del recurrente

### **ANTECEDENTES**

**1. Primer Acuerdo.** El veintiocho de agosto<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017 relativo a los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales del proceso electoral 2017-2018.

**2. Segundo Acuerdo.** El cinco de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG454/2017, respecto a los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

**3. Solicitud.** El treinta de octubre, el recurrente presentó solicitud para aplicación del régimen de excepción para obtener apoyo ciudadano en la CDMX ante la situación de emergencia en la que se encontraba con motivo del sismo del pasado diecinueve de septiembre.

**4. Negativa a la solicitud.** El treinta y uno de octubre, la Dirección Ejecutiva negó la solicitud del recurrente de aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en papel.

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

**5. Demanda.** El cinco de noviembre, el recurrente promovió Juicio Ciudadano contra la negativa a la solicitud, radicado en la Sala Regional CDMX con el número de expediente SCM-JDC-1351/2017.

**6. Sentencia de Sala Regional CDMX.** El trece de noviembre, la Sala Regional CDMX confirmó el oficio impugnado.

**7. Recurso de reconsideración.**

**A. Demanda.** El diecisiete de noviembre, el recurrente promovió recurso de reconsideración.

**B. Recepción.** En la misma fecha, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

**C. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1399/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

**II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,<sup>2</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

**III. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.<sup>3</sup>

**1. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el **recurso o juicio de**

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>4</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>5</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>7</sup> normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>9</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>6</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>12</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>14</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>16</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>11</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

<sup>16</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## 2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Regional CDMX, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir la negativa a la solicitud para que le sea aplicado el régimen de excepción<sup>17</sup> para recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener la candidatura independiente a Senador de la CDMX por el principio de mayoría relativa al argumentar básicamente lo siguiente:

---

<sup>17</sup> En el acuerdo se aprobó un régimen de excepción en los numerales 49 y 50 de los Lineamientos, en los cuales se señaló:

*"49. En caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad podrán solicitar autorización para optar -de forma adicional al uso de la solución tecnológica- por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.*

*50. Para ello, la o el aspirante deberá solicitar a la DEPPP la aplicación del régimen de excepción. En el escrito deberá exponer los argumentos por los que considera debe aplicar este régimen y el área geográfica en donde lo solicita. La DEPPP analizará la documentación presentada e informará a las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de la Presidencia de la misma sobre la procedencia o no de cada caso presentado en un plazo no mayor a cinco días. La DEPPP informará al aspirante por escrito sobre el resultado de su petición."*

- El Gobierno de la CDMX declaró situación de emergencia en los veinticuatro distritos uninominales de la CDMX con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre, de ahí que se considerare que se encuentra en el supuesto que marcan los Lineamientos del Régimen de Excepción, lo cual fue desestimado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas.
- La Aplicación Móvil para recabar el apoyo ciudadano no tiene sustento legal ya que la Ley Electoral habla de cédulas de respaldo, más no de una aplicación tecnológica para recabarlo.
- Fallas en el sistema que impide el funcionamiento correcto de la aplicación.
- La Aplicación Móvil no es incluyente, pues no puede ser usada por personas con discapacidad

De lo anterior se advierte, que los planteamientos en el **recurso de reconsideración** hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de atender la solicitud de recurrente para encontrarse en el supuesto de excepción que marcan los lineamientos**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Regional CDMX haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que **desestimó** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

**a.** La Sala Regional CDMX consideró que la autoridad responsable tuvo razón en señalar que para que proceda la aplicación del régimen de

excepción no basta con la declaratoria de emergencia o desastre natural, sino que, es necesario que se argumente y se acredite las razones por las que dichos eventos impiden el funcionamiento correcto de la Aplicación Móvil, situación que en el caso no aconteció, pues el actor no indicó como tal desastre impidió el funcionamiento correcto de la Aplicación Móvil, ni lo acreditó, cuestión que el actor tampoco hizo ante la Sala Regional.

**b.** La Sala Regional CDMX determinó que el argumento del actor derivado del supuesto de excepción en el que se encontraba con motivo del estado de emergencia de la CDMX, no se había afectado el acto de recabar el apoyo ciudadano pues algunos de sus auxiliares lo estaban obteniendo de manera contante desde el diecisiete de octubre como lo señaló la Dirección de Prerrogativas.

**c.** La Sala Regional CDMX desestimó el agravio del actor referente a que con la negativa de su solicitud se le exigen requisitos que no son proporcionales al no cumplir con los criterios de idoneidad y necesidad, con lo que se le impide competir en igualdad de circunstancias con otros candidatos independientes, pues dicho argumento no estaba dirigido a combatir las razones y fundamentos que sustentaban el oficio impugnado, ni se encontraban relacionados con lo solicitado con el actor, ni con el régimen de excepción que pidió fuera aplicado.

**d.** Finalmente la Sala Regional CDMX refirió que la supuesta inconstitucionalidad de la aplicación móvil no tenía que ver con la Litis analizada, la cual consistía en la negativa a aplicarle el régimen de excepción establecido en el acuerdo INE/CG454/2017 –el cual precisamente fue materia de pronunciamiento en el oficio controvertido en el presente asunto- y no lo referente a la obligatoriedad de usar dicha aplicación para obtener el apoyo ciudadano -establecido en el acuerdo INE/CG387/2017, el cual en forma alguna fue materia de impugnación-.

### **3. Conclusión.**

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante la Sala Regional CDMX, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional que subsista, ni se solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

En efecto, la negativa del oficio impugnado se debió a que el recurrente no reunió los requisitos para encontrarse en el supuesto de excepción que marcaban los lineamientos, sin que adujera alguna cuestión de inconstitucionalidad o inconventionalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional CDMX, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**